

Señores.

JUZGADO VEINTICINCO (25º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.
RADICADO: 11001310302520240028700.
DEMANDANTES: JOHANNA MARCELA ARISMENDY Y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora **JOHANNA MARCELA ARISMENDY Y OTROS** en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, que además pertenecen a la esfera privada de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y

suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2: No me consta lo sucedido, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo cual la parte actora deberá probar lo allí mencionado conforme a las cargas establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, se tiene que dentro de los elementos probatorios anexados con el escrito de demanda se encuentra Informe Policial de Accidente de Tránsito con fecha del 1 de septiembre de 2023, ahora ha de tomarse en consideración que dicho documento no supone una prueba conducente y pertinente y en el solo se plasma una hipótesis de lo que pudo haber sucedido, no lo que en estricto sentido sucedió. En todo caso corresponde a la parte actora probar la veracidad y validez de dicho documento, conforme a los medios probatorios puestos a disposición por la ley colombiana.

FRENTE AL HECHO 3: No me constan las circunstancias aquí narradas, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. por lo cual la parte actora deberá probar lo allí mencionado conforme a las cargas establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ese sentido, corresponde a la parte actora probar la veracidad y validez de dicho documento, conforme a los medios probatorios puestos a disposición por la ley colombiana.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, Compañía Aseguradora. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el accidente fue consecuencia de un caso fortuito, como quiera que el vehículo estaba en condiciones mecánicas adecuadas para su funcionamiento, según la revisión tecno mecánica vigente para la fecha del accidente y que se había realizado menos de dos meses atrás. De acuerdo con lo referido por el conductor, este activó los frenos de estacionamiento, por lo que el hecho no obedeció a una causa atribuible a

estos.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta lo sucedido, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo cual la parte actora deberá probar lo allí mencionado conforme a las cargas establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, que además pertenecen a la esfera privada de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 7: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que la señora JOHANNA ARISMENDY ESCOBAR se encontrara en estado de embarazo para la fecha de los hechos.
- No me consta me la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR velara económicamente por su nieto IHAN BONOMI, pues son circunstancia que pertenecen a la esfera privada de los demandantes y por ello mi representada no tiene conocimiento de lo aquí dicho. Sin embargo, se advierte que no existe prueba siquiera sumaria que acredite que la custodia del menor estuviera a cargo de ADRIANA ESCOBAR, sino que por el contrario estaba a cargo de sus padres, por lo que no puede tenerse por cierto tal dependencia económica.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 8: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me

pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta, sin embargo, como madre del menor, es apenas natural que el cuidado personal y protección esté a su cargo y a cargo del señor Juan Bonomi como padre menor.
- No es cierto como se expresa. Puesto que no hay prueba que acredite que el menor dependiera de su abuela, máxime cuando la custodia de este está en cabeza de sus padres. Así mismo, no hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 260 del Código Civil, pues en el proceso no obra prueba siquiera sumaria que acredite que ninguno de los dos padres del menor carezca de lo necesario para el cuidado de su menor hijo.

En todo caso, corresponde a la parte actora probar cada uno de los dichos narrados en este hecho, ello conforme a las cargas que la ley le impone y respecto del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, que además pertenecen a la esfera privada de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, que además pertenecen a la esfera privada de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante,

pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A, que además pertenecen a la esfera privada de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 12: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es parcialmente cierto, el vehículo identificado con placas ESS-622 corresponde a un automotor de tipo camioneta, que brinda transporte público.

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMIONETA

Documento: 1.23 Historial del vehículo de placas ESS622.

Transcripción esencial: "Clase de vehículo; Camioneta".

- Es cierto que el vehículo de placas ESS622 es propiedad del señor CARLOS ANDRES VERA RAMIREZ, conforme a la consulta realizada en el RUNT.
- No me consta, que para la fecha de los hechos el vehículo de placas ESS622 se encontrara vinculado a la empresa COOTRANSANDINA.
- No es cierto que la póliza que ampara los riesgos derivados de la conducción del vehículo ESS-622, es la póliza No. 023179974 / 39 puesto que no hay interés asegurable del asegurado y por ende no hay lugar a afectar el contrato de seguros.

FRENTE AL HECHO 13: No es cierto, no se puede declarar solidariamente responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A y mucho menos puede surgir obligación indemnizatoria, esto por cuanto la póliza contratada ampara la responsabilidad que surja como resultado de las actuaciones del asegurado y, el mismo, no fue vinculado al proceso, pues dentro de la póliza obra como asegurada la empresa TUYO ES S.A.S, en tal sentido que no se ve comprometida la responsabilidad del asegurado y por tanto, no es posible que mi prohijada pueda ser condenada de manera solidaria dentro del presente proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones incoadas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos sobre los cuales se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil contractual a la parte pasiva, la cual, como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba de los elementos que se requieren para la configuración de la responsabilidad civil. Elementos que, hasta este momento procesal, no se encuentran acreditados por el extremo actor, siquiera sumariamente, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes, no quedando otra alternativa que negar las pretensiones de la demanda.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION “PRIMERO”: ME OPONGO, por cuanto esa claro las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia del siniestro contiene en si misma los requisitos necesarios para configurarse como CASO FORTUITO y, por ende, como una causa extraña, lo que exonera de responsabilidad a los demandados.

Ahora bien, proceso a oponerme sobre cada uno de los perjuicios solicitado.

- **OPOSICIÓN AL DAÑO MORAL:** ME OPONGO a que se reconozca el daño moral solicitado, esto por cuanto la tasación de perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales es exorbitante y no se encuentran alineadas a lo establecido en la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia-Sala Civil para asuntos de la materia.

Ante ello, debe tener el despacho en consideración que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 30 de junio 2005, rad.68001-3103-005-1998-00650-01, estableció un límite de \$20.000.000 como reconocimiento por el perjuicio de daños

morales para los hijos de fallecido en accidente de tránsito y frente a la consanguinidad en segundo grado no hace mención, pero deberá ser inferior a la conferida al primer grado de consanguinidad de la fallecida. Por lo que la solicitud que la parte actora realiza a título de perjuicio moral para los hijos y nietos de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR no debe superar los topes establecidos en la jurisprudencia.

- **OPOSICIÓN FRENTE AL LUCRO CESANTE:** Ahora, frente al lucro cesante liquidado en escrito de demanda a favor del menor IHAN BONOMI ARISMENDY, se tiene que dicho perjuicio no se encuentra probado, sino que la tasación se realiza sobre especulaciones y declaraciones sin asidero probatorio, pues la apoderada de la parte actora solo se limita a mencionar que el menor de edad era sostenido por la señora ADRIANA ESCOBAR, sin embargo no aporta prueba que indique que en cabeza de esta residía el deber de custodia y cuidado personal, por lo que no podrán ser tenidos en cuenta y en tal sentido, deberá ser desestimada tal solicitud.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION “SEGUNDO”: ME OPONGO, por cuanto la póliza contratada con ALLIANZ SEGUROS S.A solo podrá ser afectada en caso de que se vea configurada la responsabilidad del asegurado y ello no es posible, puesto que el mismo ni siquiera ha sido vinculado al proceso. En tal sentido que, la póliza No. 023179974 / 39 no está llamada a responder en caso de una eventual condena para los aquí demandados, el señor CARLOS ANDRES VERA y la empresa COOTRASANDINA, pues ninguno de ellos ostenta la calidad de asegurado, conforme a la caratula de la póliza vinculada al presente proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud

del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. En el presente proceso no se encuentra prueba idónea que acredite los perjuicios económicos que sufre el menor IHAN BONOMI ARISMENDY con ocasión del fallecimiento de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR. En ese sentido, no se probó la existencia del lucro cesante pretendido por la parte Actora. En ese orden de ideas, al no existir prueba que demuestre si quiera sumariamente las sumas que alega por concepto de lucro cesante, claramente no puede reconocerse emolumento alguno por este concepto.

En tal sentido, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²(Subrayado fuera del texto original)*

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el lucro cesante, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de lucro cesante, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre lucro cesante en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En el plenario no se ha logrado evidenciar una negligencia por parte del extremo pasivo. Lo anterior, por cuanto el accidente que sufrió la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR el 1 de septiembre de 2023 no obedeció a una actuación negligente por la parte pasiva, por cuanto el suceso en mención se produjo en razón de un evento constitutivo de causa extraña, en tanto, el volcamiento del vehículo de placas ESS622 se produjo por haberse apagado de manera repentina el vehículo y por la pendiente de la vía sobre la cual transitaban, tal como lo indicó el Informe Policial de Accidente de Tránsito. En tal sentido, es menester indicar que las causales de exoneración de responsabilidad son aquellos medios de defensa que impiden el nacimiento de la obligación de reparar el daño ocasionado en virtud de una inejecución de la obligación o derivado de la responsabilidad aquiliana.

Estas causales de exoneración dependerán del tipo de régimen de responsabilidad que cobije las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se ocasionó el daño, siendo estos dos tipos: regímenes subjetivos de responsabilidad y regímenes objetivos o de culpa presunta de responsabilidad. Así las cosas, serán de orden subjetivo aquellos regímenes en los que la acreditación del comportamiento diligente rompe el juicio de responsabilidad y será objetivo aquél en el que tal conducta resulta irrelevante, siendo necesario acreditar en este último la causa extraña a fin de impedir el nacimiento de la obligación reparadora. En otras palabras, serán regímenes de tipo subjetivo aquellos en los que el comportamiento del agresor resulta relevante para impedir el nacimiento de la obligación reparadora. Contrario sensu, será de orden subjetivo aquellos en los que no.

Ahora bien, en sede extracontractual, el régimen de responsabilidad siempre estará legalmente determinado en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Su contenido e interpretación ha sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia, de donde se desprende un régimen subjetivo de culpa probada establecido en la norma ibídem. Así entonces, la causa extraña está integrada por tres especies perfectamente diferenciables: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. En ese entendido, la causa extraña impide el nacimiento de la obligación reparadora, que es el fundamento del proceso de responsabilidad civil, ya que elimina uno de los presupuestos sustanciales de esta, esto es, el nexo de causalidad. Es por ello, que si se configura la fuerza mayor o caso fortuito se elimina el elemento de la responsabilidad, esto es, el nexo de causalidad. Motivo por el cual, se impide el nacimiento

de la obligación reparadora. El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera:

*“Se llama fuerza mayor o **caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De tal definición legal, en reiteradas sentencias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha extraído los siguientes requisitos: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Circunstancias que deberán analizarse frente a cada caso concreto y no de forma generalizada. En lo que respecta al principio de imprevisibilidad, precisó la Alta Corporación:

*“(…) **‘imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo’** (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible”.³* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, con respecto a la inimputabilidad precisó:

*“Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, **el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño** (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 829-92. Abril 29 de 2005.

1998), ni puede estar ‘ligado al agente, a su persona ni a su industria’ (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de ‘un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración’ (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap. VII. pág. 68).

(...)

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por último, precisó en lo atinente a la imprevisibilidad, irresistibilidad e inimputabilidad, lo siguiente:

“a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales [NO] haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar

su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso asísobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”.

“c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, *no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable* (...)”.⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, según los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, el hecho será imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo. Si se pudiera vislumbrar su ocurrencia, no se presentaría esta característica sustancial. Será irresistible cuando no se pudo evitar ni su acaecimiento ni las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta, y será extraño o inimputable cuando no tenga relación alguna con su persona, empresa, industria o culpa.

Ahora bien, al aterrizar la teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto el accidente del 1 de septiembre de 2023 se produjo con ocasión de una causa extraña, esto es, una causal exonerativa de responsabilidad. Lo que a su vez impide el nacimiento de la obligación derivada del daño sufrido. Lo anterior, por cuanto es evidente que el volcamiento del vehículo de placas ESS622 se produjo por haberse apagado el vehículo de forma repentina en una vía con pendiente, es importante agregar, que el conductor del vehículo efectivamente activó los frenos de estacionamiento y que, la falla no se produjo por una negligencia en el cuidado técnica del vehículo, pues conforme al certificado No. 167298794 elaborado con ocasión a la revisión tecno mecánica para el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2023 al 21 de julio de 2024 y expedida por C.D.A. de los Andes, el vehículo de placas ESS-622 tenía un funcionamiento mecánico adecuado.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 17723-2016. Expediente 05001-3103-011-2006-00123-02. Diciembre 7 de 2016

Aunado a lo anterior, se conoce que el vehículo se apagó de forma repentina, gracias a la declaración rendida por parte del conductor el señor CARLOS ANDRES VERA, dentro del proceso de contravención que fue aportado junto con los anexos de la demanda.

Así las cosas, es evidente que al apagarse el vehículo de manera repentina y que ello sucediera en una vía que contempla una gran pendiente son eventos completamente ajenos al extremo pasivo de la litis. En ese sentido, es claro que los eventos que dieron lugar al accidente del 1 de septiembre de 2023 son eventos imprevisibles, irresistibles e inevitables que configuran la fuerza mayor o el caso fortuito como causal eximente de responsabilidad. A partir de lo anterior, el Despacho deberá tener en consideración que los hechos objeto del proceso fueron circunstancias imposibles de controlar por el conductor del vehículo, pues se trató de una falla mecánica que puede ocurrir en cualquier momento a cualquier conductor, sin importar su grado de experticia y que los daños se vieron magnificados debido al lugar en el cual dicha falla se presentó.

En efecto, la causa adecuada para la realización del accidente fue una falla mecánica sucedida en una vía con pendiente. Por tanto, resulta claro que, estas circunstancias escapaban del control del conductor. Situación que permite concluir que en el proceso se encuentra demostrado que operó la fuerza mayor o caso fortuito como causal eximente de responsabilidad.

En otras palabras, es evidente como el presente asunto surge a partir de la configuración de una causa extraña, por cuanto el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de un hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito. Supuesto que rompe uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es el nexo de causalidad. De manera que la causa extraña se configura debido a su carácter imprevisible. Razón por la cual, no podrá endilgarse responsabilidad civil extracontractual al extremo pasivo de la demanda al configurarse una causal eximente de responsabilidad.

En conclusión, no podrá endilgarse responsabilidad a la parte pasiva, como quiera que en el presente asunto se encuentra demostrado que el accidente de tránsito se produjo por un evento constitutivo de fuerza mayor y/o caso fortuito. Lo anterior, por cuanto el suceso que tuvo lugar

el 1 de septiembre de 2023 se produjo por fallas mecánicas presentadas consistente en que el vehículo automotor se apaga de manera súbita en una vía con pendiente. De manera que, es evidente que fueron estas razones las que causaron el volcamiento del vehículo con placas ESS622. Así, resulta evidente que, en el presente caso, confluyen los elementos que configuran eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito. Por lo que, en el presente asunto no existe nexo causal entre la conducta que se endilga al extremo pasivo y los presuntos daños sufridos. En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual resulta improcedente su configuración.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE LA ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas ESS622. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño

generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas ESS622. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la

demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del señor CARLOS VERA, conductor del vehículo de placas ESS622. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el Demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo, más aún, cuando el patrullero no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, “lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o

generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama el Demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

En primera medida, debe advertirse que en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos requeridos para proceda reconocimiento del lucro cesante, pues no está probado que el menor IHAN BONOMI dependiera económicamente de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR, máxime porque no hay prueba que acredite que la custodia del menor estuviera a su cargo, por el contrario, se advierte que el cuidado personal y la custodia del menor se encuentra a cargo de sus padres. Por lo anterior, no hay lugar a reconocer suma alguna a título de lucro cesante.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una***

existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**.⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado. Que el menor IHAN BONOMI dependiera económicamente de la señora ADRIANA ESCOBAR, puesto que no se agregó elemento probatorio alguno que diera fe que era ella quien ostentaba la custodia y el cuidado personal del menor y no sus padres, contrario a ello de lo aportado se deduce que dicho deber se encuentra en cabeza de los respectivos padres. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite que la señora ADRIANA era quien ostentaba la custodia y el cuidado personal del menor es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de rubros por concepto de perjuicios morales en una tasación totalmente exorbitante que desconoce los límites jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. La Corte

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales en caso de fallecimiento. A partir de los baremos del más alto tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, se evidencia que los solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para los perjuicios morales en casos de fallecimiento:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en **la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima.”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares en causa de muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que la suma solicitada para cada uno de los Demandantes resulta claramente exorbitante.

Así las cosas, ante la desmesurada e improcedente solicitud perjuicios morales solicitada para cada uno de los Demandantes, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de estos perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Octavio Tejeiro Duque del 7 de marzo de 2019.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada para cada uno de los Demandantes es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039- 2011-00108-01.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA MARÍA YANETH ESCOBAR VÉLEZ.

La legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto, motivo por el cual es indispensable el examen acucioso de la configuración y cumplimiento por parte del extremo demandante de la carga probatoria que le atañe para la petición de rubros indemnizatorios como consecuencia del hecho acaecido. Es por lo anterior que para el caso que nos atañe, el documento idóneo para probar la legitimación en la causa de la señora MARÍA YANETH ESCOBAR VÉLEZ, en su presunta calidad de hermana de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR (Q.E.P.D.), sería mediante el registro civil de nacimiento de ambas.

No obstante, al validar la documentación aportada como acervo probatorio de la demanda, se encuentra que se anexa el certificado de nacimiento de la señora MARÍA YANETH ESCOBAR VÉLEZ, pero no el de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR, motivo por el cual se configura una falta al deber que le acaece a la parte demandante de probar la calidad en la que actúan, impidiendo a todas luces cualquier tipo de reconocimiento o indemnización en cabeza de la solicitante, quien se limitó solo a alegar su presunta calidad pero no a probarla.

En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tienen las partes con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

“(…) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la

parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)”⁷. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...)”⁸ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

“(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)”⁹.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P Maria Elena Giraldo, Rad: 10973

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)¹⁰

Con todo, se puede concluir que, si no existe una relación de alguna de las partes con los hechos del proceso, no habrá legitimación en la causa y el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones. En el caso de marras, se vislumbra la falta de legitimación en la causa por activa respecto a la señora MARÍA YANETH ESCOBAR VÉLEZ, toda vez que no acreditó con los medios legalmente establecidos la relación de hermanas en la que sustentan sus perjuicios. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

habilita la ley para actuar procesalmente

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que la señora MARÍA YANETH ESCOBAR VÉLEZ, de la cual se alega la calidad de hermana de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR (Q.E.P.D.), no está legitimada en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que no acreditó la relación por la cual comparece a este proceso con pretensión indemnizatoria, al no obrar en el expediente ninguna prueba o elemento de juicio suficiente para probar tal circunstancia.

En conclusión, la señora MARÍA YANETH ESCOBAR VÉLEZ, no está legitimada para solicitar tales indemnizaciones y en consecuencia, resulta clara la improcedencia de reconocimientos a favor de esta. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad en la causa por activa del señalado para solicitar cualquier tipo de reconocimiento por eventuales perjuicios en este proceso.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

1. FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE DEL ASEGURADO TUYO ES S.A.S. FRENTE AL VEHÍCULO DE PLACAS ESS-622.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la Póliza No. 023179974 / 39 es la empresa TUYO ES S.A.S, como se constata en la carátula de la póliza. Quien no ha sido vinculado en este proceso por no tener injerencia ni responsabilidad alguna en los hechos acaecidos el 1 de septiembre de 2023. De modo tal, que al tratarse este litigio de la responsabilidad del señor CARLOS ANDRES VERA, es claro que la póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado es la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, esto es, la empresa TUYO ES S.A.S. Es decir, que la póliza de responsabilidad vinculada a este proceso cubre únicamente el patrimonio del asegurado por la responsabilidad que a este le corresponda, de tal suerte que en ningún caso ampara los daños que no hayan sido causados por el asegurado. Razón por la cual no es jurídicamente procedente condenar a la Compañía Aseguradora por una eventual responsabilidad del señor CARLOS ANDRES VERA, por cuanto lo único amparado en la póliza es la responsabilidad del asegurado, es decir, de la empresa TUYO ES S.A.S. Lo que puede constatarse en el numeral 3 del clausulado de la póliza, que indica:

II.V. Responsabilidad civil contractual

Allianz dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o *conductor autorizado* por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la *muerte accidental, incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios*, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros en territorio colombiano.

Ahora bien, aunque dicho amparo menciona que cubre la responsabilidad del conductor autorizado, no existe constancia dentro del plenario que certifique que el señor CARLOS ANDRES VERA se encuentra autorizado para conducir el vehículo de placas ESS622.

De tal suerte, es claro que la póliza No. 023179974 / 39 expedida por mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A, la cual tuvo vigencia desde el 7/04/2023 hasta el 29/11/2023., no presta

cobertura material en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que el objeto de la póliza es indemnizar los daños causados por acciones u omisiones del asegurado. Lo cual en el caso concreto no ocurre, por cuanto el asegurado de la póliza es la empresa TUYO ES S.A.S, quien no ha sido en ningún momento vinculado al accidente ocurrido el 1 de septiembre de 2023 y por ende, tampoco a este proceso. Existe claridad sobre la calidad de asegurado y beneficiario de la empresa TUYO ES S.A.S, tal como se evidencia en la carátula de la póliza:

Asegurado Principal:	TUYO ES S.A.S. MANZANA 67 IBAGUE	NIT:	9013511191
Fecha de Nacimiento:	23122019	Teléfono:	6042559964
Email:	cootransandina@hotmail.com		

En ese sentido, es claro que el asegurado no se encuentra demandado en este proceso, puesto que la responsabilidad civil que aquí se discute no fue causada por sus acciones u omisiones. Razón por la cual, no podría endilgársele responsabilidad civil extracontractual alguna en el accidente de tránsito ocurrido el 1 de septiembre de 2023, resultando consecuentemente improcedente la afectación de la póliza No. 023179974 / 39. En otras palabras, la póliza cubre la responsabilidad civil contractual generada por el asegurado. Sin embargo, la empresa TUYO ES S.A.S nunca ha tenido relación con el accidente mencionado y por ende, no es posible atribuirle responsabilidad alguna.

Aunado a ello, debe recordarse en todo caso que la póliza 023179974 / 39 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A, no cubre el patrimonio de los demandados CARLOS VERA y COOTRASANDINA, puesto que los citados no ostentan la calidad de asegurados en la póliza, sino que ésta cubre únicamente el patrimonio del asegurado, esto es, la empresa TUYO ES S.A.S. De modo tal que en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere condenar a los demandados, debe existir claridad sobre la imposibilidad de afectar la póliza, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. en ningún momento amparó al señor CARLOS VERA ni a la empresa COOTRASANDINA, ni aseguró mediante póliza el patrimonio de estos.

Ahora bien, el máximo órgano Constitucional en sentencia del 23 de abril de 2008 expuso la definición de asegurado en los siguientes términos:

***“En el contrato de seguro de responsabilidad el asegurado es el titular del interés asegurable y es aquella persona que puede ver afectado su patrimonio ante la ocurrencia de un siniestro por el cual debe responder, y cuyo patrimonio protege a través del seguro y puede tener a su vez la condición de tomador del seguro, siendo en consecuencia parte en el contrato de seguro.”**¹²*

De manera que, en el caso presente, la póliza presta total claridad al establecer quien es el asegurado y titular del interés asegurable, esto es, la empresa TUYO ES S.A.S, puesto que fue esta quien protegió su patrimonio a través de la póliza de seguro ante la ocurrencia de un siniestro que fuere causado por ella o conductor autorizado expresamente. En ningún momento la póliza aseguró a CARLOS VERA y COOTRASANDINA, toda vez que mediante la póliza únicamente se amparó el patrimonio de la empresa TUYO ES S.A.S. Resultando perfectamente lógico concluir, que ante una improbable condena contra los demandados, resulta jurídicamente imposible afectar la póliza de seguro, puesto que como ya se explicó, no ostentan la calidad de asegurados en la póliza, dado que ésta solo ampara la responsabilidad causada por el asegurado.

En ese orden de cosas, al no presentarse responsabilidad alguna de la empresa TUYO ES S.A.S en el accidente de tránsito ocurrido el 01 de septiembre de 2023, lo que se prueba suficientemente con el hecho de que no se encuentre vinculado a este proceso judicial. Es claro entonces que no podrá en ningún caso hacerse efectiva la póliza, por cuanto el señor CARLOS VERA y COOTRASANDINA no ostentan la calidad de asegurados en la Póliza 023179974 / 39, su patrimonio no fue amparado mediante dicha póliza y por ende no están llamados a hacerla efectiva.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en

¹² Corte Constitucional. Expediente D-7001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto”

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que, de la mera lectura del contrato de seguro

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

No. 023179974 / 39 se entiende que allí se amparó el riesgo de la responsabilidad civil que se llegare a causar por consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual, y del cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, toda vez la responsabilidad civil discutida en el presente proceso nunca ha sido atribuible al asegurado TUYO ES S.A.S.

Así las cosas, toda vez que en el caso concreto se discute la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito en que falleció la ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR, cuyas causas no son y nunca han sido atribuibles al asegurado TUYO ES S.A.S. Es claro que no hay lugar a afectar una póliza que tiene por objeto amparar la responsabilidad causada por el asegurado TUYO ES S.A.S ocasionada con el vehículo de placas ESS622. En otras palabras, en este caso los demandados son el señor CARLOS VERA y la empresa COOTRASANDINA y dado que los citados no ostentan la calidad de asegurados en la póliza de seguro No. 023179974 / 39, claramente no puede hacerse efectiva. De modo que, ante una eventual condena contra los señores, en ningún caso podrá la misma hacerse con cargo a la póliza, por cuanto la póliza nunca amparó a los señores aquí demandados, sino única y exclusivamente amparó la responsabilidad de la empresa TUYO ES S.A.S

Ahora bien, toda vez que el fallecimiento de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR, se produjo bajo el marco de un accidente de tránsito en el que nada tuvo que ver el asegurado TUYO ES S.A.S, no podrá afectarse la póliza de seguro. Por cuanto el riesgo amparado por la póliza es la responsabilidad generada por el asegurado, quien no tiene ninguna responsabilidad en el accidente y, por ende, no se encuentra vinculado en este proceso. Razón por la cual, resulta improcedente afectar la póliza de seguro. En consecuencia, se observa una ausencia total de cobertura material de la póliza frente a la responsabilidad civil toda vez que no fue causada por acciones u omisiones del asegurado en la póliza No. 023179974 / 39. Puesto que el asegurado y beneficiario en dicha póliza no fue vinculado al presente proceso, de manera que no puede afectarse la póliza en mención.

En conclusión, la póliza No. 023179974 / 39 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es indemnizar los perjuicios causados por el asegurado y la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por lesión, muerte o daños a bienes, ocasionados a través del vehículo amparado. En otras palabras, el contrato de seguro no presta cobertura material en el caso concreto, como quiera que se está discutiendo la eventual responsabilidad del señor CARLOS ANDRES VERA y la empresa COOTRASANDINA, quienes no fueron asegurados en la póliza y por tanto no ostentan la calidad requerida para hacerla efectiva. De modo que aún en el hipotético e improbable evento en que los mencionados resulten condenados en este proceso, no podrá hacerse efectiva la póliza, puesto que en ella se ampara la responsabilidad del asegurado la empresa TUYO ES S.A.S. Es decir, no ampara la responsabilidad en que incurran los demandados en este proceso, sino únicamente de la empresa TUYO ES S.A.S, quien no hace parte de la parte pasiva de la litis por cuanto no tuvo injerencia alguna en los hechos acaecidos el 1 de septiembre de 2023.

2. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la Póliza No. 023179974/39 es la empresa TUYO ES S.A.S, como se constata en la carátula de la póliza. Quien no ha sido vinculado en este proceso por no tener injerencia ni responsabilidad alguna en los hechos acaecidos el 01 de septiembre de 2023. De modo tal, que al tratarse este litigio de la responsabilidad del señor CARLOS VERA y la empresa COOTRASANDINA, es claro que la póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado es la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, esto es, la empresa TUYO ES S.A.S. Es decir, que la póliza de responsabilidad vinculada a este proceso cubre únicamente el patrimonio del asegurado por la responsabilidad que a este le corresponda, de tal suerte que en ningún caso ampara los daños que no hayan sido causados por el asegurado. Razón por la cual no es jurídicamente procedente condenar a la Compañía Aseguradora por una eventual responsabilidad del señor CARLOS ANDRES VERA y COOTRASANDINA, por cuanto lo único

amparado en la póliza es la responsabilidad del asegurado la empresa TUYO ES S.A.S. Lo que puede constatarse en el clausulado de la póliza, que indica:

II.V. Responsabilidad civil contractual

Allianz dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o *conductor autorizado* por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la *muerte accidental, incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios*, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros en territorio colombiano.

De tal suerte, es claro que la póliza No. 023179974 / 39 expedida por mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A.S, la cual tuvo vigencia desde el 17/04/2023 hasta el 29/11/2023, no presta cobertura material en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que el objeto de la póliza es indemnizar los daños causados por acciones u omisiones del asegurado. Lo cual en el caso concreto no ocurre, por cuanto el asegurado de la póliza es la empresa TUYO ES S.A.S, quien no ha sido en ningún momento vinculada al accidente ocurrido el 01 de septiembre de 2023 y por ende, tampoco a este proceso. Existe claridad sobre la calidad de asegurado y beneficiario de la empresa TUYO ES S.A.S, tal como se evidencia en la carátula de la póliza:

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	TUYO ES S.A.S. MANZANA 67 IBAGUE	NIT:	9013511191
----------------------	--	------	------------

En ese sentido, es claro que el asegurado TUYO ES S.A.S no se encuentra demandado en este proceso, puesto que la responsabilidad civil extracontractual que aquí se discute no fue causada por sus acciones u omisiones. Razón por la cual, no podría endilgársele responsabilidad civil alguna en el accidente de tránsito ocurrido el 01 de septiembre de 2023, resultando consecuentemente improcedente la afectación de la póliza No. 023179974/39. En otras palabras, la póliza cubre la responsabilidad civil generada el asegurado. Sin embargo, la

empresa TUYO ES S.A.S nunca ha tenido relación con el accidente mencionado y, por ende, no es posible atribuirle responsabilidad alguna.

Aunado a ello, debe recordarse en todo caso que la póliza 023179974 / 39 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.S., no cubre el patrimonio de los demandados CARLOS VERA y COOTRASANDINA puesto que los citados no ostentan la calidad de asegurados en la póliza, sino que ésta cubre únicamente el patrimonio del asegurado, esto es, la empresa TUYO ES S.A.S. De modo tal que en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere condenar a los demandados, debe existir claridad sobre la imposibilidad de afectar la póliza, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A.S en ningún momento amparó al señor CARLOS VERA ni a la empresa COOTRASANDINA, ni aseguró mediante póliza el patrimonio de los demandados.

Ahora bien, el máximo órgano Constitucional en sentencia del 23 de abril de 2008 expuso la definición de asegurado en los siguientes términos:

***“En el contrato de seguro de responsabilidad el asegurado es el titular del interés asegurable y es aquella persona que puede ver afectado su patrimonio ante la ocurrencia de un siniestro por el cual debe responder, y cuyo patrimonio protege a través del seguro y puede tener a su vez la condición de tomador del seguro, siendo en consecuencia parte en el contrato de seguro.”**¹⁴*

De manera que, en el caso presente, la póliza presta total claridad al establecer quien es el asegurado y titular del interés asegurable, esto es, la empresa TUYO ES S.A.S, puesto que fue esta quien protegió su patrimonio a través de la póliza de seguro ante la ocurrencia de un siniestro que fuere causado por ella o sus conductores expresamente autorizados. En ningún momento la póliza aseguró a CARLOS VERA o COOTRASANDINA, toda vez que mediante la póliza únicamente se amparó el patrimonio del asegurado TUYO ES S.A.S. Resultando perfectamente lógico concluir, que ante una improbable condena contra los aquí señores demandados, resulta jurídicamente imposible afectar la póliza de seguro, por lo ya explicado.

¹⁴ Corte Constitucional. Expediente D-7001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En ese orden de cosas, al no presentarse responsabilidad alguna de TUYO ES S.A.S en el accidente de tránsito ocurrido el 01 de septiembre de 2023, lo que se prueba suficientemente con el hecho de que no se encuentre vinculado a este proceso judicial. Es claro entonces que no podrá en ningún caso hacerse efectiva la póliza, por cuanto aquí demandados no ostentan la calidad de asegurados en la Póliza 023179974 / 39, su patrimonio no fue amparado mediante dicha póliza y por ende no están llamados a hacerla efectiva.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los***

riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto”

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que, de la mera lectura del contrato de seguro No. 023179974 / 39 se entiende que allí se amparó el riesgo de la responsabilidad civil que se llegare a causar por consecuencia de las acciones u omisiones del **asegurado**. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter contractual y del cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, toda vez la responsabilidad civil discutida en el presente proceso nunca ha sido atribuible al asegurado TUYO ES S.A.S.

Así las cosas, toda vez que en el caso concreto se discute la responsabilidad civil contractual derivada del accidente de tránsito en que falleció la señora ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR, cuyas causas no son y nunca han sido atribuibles al asegurado TUYO ES S.A.S. Es claro que no hay lugar a afectar una póliza que tiene por objeto amparar la responsabilidad causada por el asegurado TUYO ES S.A.S ocasionada con el vehículo de placas ESS622. En otras palabras, en este caso los demandados son CARLOS VERA y COOTRASANDINA y dado que los citados no ostentan la calidad de asegurados en la póliza de seguro 023179974 / 39, claramente no puede hacerse efectiva. De modo que, ante una eventual condena contra los señores, en ningún caso podrá la misma hacerse con cargo a la póliza, por cuanto la póliza

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

nunca amparó a los señores aquí demandados, sino única y exclusivamente amparó la responsabilidad la empresa TUYO ES S.A.S.

Ahora bien, toda vez que el fallecimiento de la señora ADRIANA ESCOBAR, se produjo bajo el marco de un accidente de tránsito en el que nada tuvo que ver el asegurado, no podrá afectarse la póliza de seguro. Por cuanto el riesgo amparado por la póliza es la responsabilidad generada por el asegurado, quien no tiene ninguna responsabilidad en el accidente y, por ende, no se encuentra vinculado en este proceso. Razón por la cual, resulta improcedente afectar la póliza de seguro. En consecuencia, se observa una ausencia total de cobertura material de la póliza frente a la responsabilidad civil toda vez que no fue causada por acciones u omisiones del asegurado en la póliza No. 023179974 / 39. Puesto que el asegurado y beneficiario en dicha póliza no fue vinculado al presente proceso, de manera que no puede afectarse la póliza en mención.

En conclusión, la póliza No. 023179974 / 39 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es indemnizar los perjuicios causados a por el asegurado, ocasionados a través del vehículo amparado siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones. En otras palabras, el contrato de seguro no presta cobertura material en el caso concreto, como quiera que se está discutiendo la eventual responsabilidad de CARLOS VERA y COOTRASANDINA, quienes no fueron asegurados en la póliza y por tanto no ostentan la calidad requerida para hacerla efectiva. De modo que aún en el hipotético e improbable evento en que los aquí demandados resulten condenados en este proceso, no podrá hacerse efectiva la póliza, puesto que en ella se ampara la responsabilidad del asegurado TUYO ES S.A.S. Es decir, no ampara la responsabilidad en que incurran los demandados en este proceso, sino únicamente de la empresa TUYO ES S.A.S, quien no hace parte de la parte pasiva de la litis por cuanto no tuvo injerencia alguna en los hechos acaecidos el 01 de septiembre de 2021.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Se propone la presente excepción con la finalidad de establecer que, de conformidad con las

condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la póliza Motor Group RC Contra No. 023179974/39, NO se pactó amparo respecto de los perjuicios extrapatrimoniales. Por ende, los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en la demanda de la referencia, tal y como establece la póliza, no pueden ser sujeto de amparo por parte de mí representada. Lo anterior, bajo el entendido que, tanto la delimitación positiva del riesgo, claramente permiten evidenciar que no se ampararon los perjuicios extrapatrimoniales.

Así, la obligación condicional se refleja en la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y allí se definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. En materia de seguros, el asegurador, según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículo 1056 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de seguros. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza objeto de debate delimita el objeto de dicho contrato de seguro así:

II.V. Responsabilidad civil contractual

Allianz dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o *conductor autorizado* por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la *muerte accidental, incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios*, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros en territorio colombiano.

Documento: Póliza de seguro No. 023179974 / 39.

Transcripción esencial: “Allianz dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados...”

Entendiéndose de esta manera, que la póliza de seguro No. 023179974 / 39 vinculada a este proceso, no está llamada a cubrir indemnización alguna por motivo de daños extrapatrimoniales, sino solamente está llamada a ser afectada respecto de los perjuicios patrimoniales causados a los pasajeros. Teniendo en cuenta esto, es dable reiterar que en caso en que el Honorable despacho determine que hay lugar a emitir condena en contra de mi representada, sólo podrá ordenarse al pago de perjuicios materiales.

En conclusión, en atención a la delimitación del amparo no podrá ordenarse en cabeza del Asegurador la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales como se solicitan en el libelo de la demanda, dado que, desde la celebración del contrato de seguro, la voluntad de las partes fue amparar los perjuicios materiales derivados de una eventual declaratoria de responsabilidad en cabeza del asegurado y no, los perjuicios extrapatrimoniales.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PUBLICO No. 023179974 / 39.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se

determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 023179974 / 39, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“I.I. Exclusiones para todos los amparos y asistencias

Daños, lesiones o muerte a terceros o sus bienes, causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, como consecuencia de los siguientes eventos:

- 1. Causados por mantener encendido el vehículo, haberlo puesto en marcha o haber continuado la marcha después de haber ocurrido un accidente, sin haber realizado las reparaciones previas necesarias para el funcionamiento normal del mismo.*
- 2. Causados a personas que se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.*
- 3. Lesiones causadas contra los pasajeros por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento o intoxicación.*

4. Causados al conductor del vehículo asegurado; o a sus acompañantes; o al cónyuge, compañero(a) permanente o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil del asegurado o del conductor autorizado.

Esta exclusión no aplica para el amparo de lesiones o muerte en accidente de tránsito.

5. Causados por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento.

6. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente por los pasajeros, contra su propia integridad física.

7. Causados por el transporte de mercancías o sustancias peligrosas y/o tóxicas, ilegales, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza.

8. Causados por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radiactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

9. Causados por guerra civil o internacional, declarada o no, o cualquier tipo de operación bélica.

10. Causado cuando el vehículo sea secuestrado, inmovilizado, decomisado, objeto de decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad.

11. Causados por el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes de propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales sea legalmente responsable, el asegurado o el conductor autorizado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

12. Causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el SOAT, Adres, Planes Adicionales de Salud (PAS), EPS, ARL, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

13. Causados por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, mercancías o sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño

material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

14. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

15. Causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

16. Causados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

17. Causados cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo con la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

18. Causados por exceso de carga o sobrecupo de pasajeros, y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del siniestro, o agrave o extienda las consecuencias del mismo.

19. Causados cuando el uso del vehículo sea distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de Allianz, ejemplos de usos no autorizados son: prestar un servicio diferente al establecido en la póliza, demostración de cualquier tipo, participación en competencias, deportes o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, en pruebas de seguridad o de resistencia, se utilice para actividades ilícitas, cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.

20. Causados cuando el vehículo remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que esté sea una grúa, remolcador, un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

21. Los daños causados al remolque y a la carga transportada, incluso cuando el vehículo esté habilitado y autorizado para remolcar.

22. Causados cuando el vehículo sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de Allianz.

23. Causados cuando ocurre hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado.
24. Causados cuando el vehículo: haya ingresado ilegalmente al país; su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos; su posesión o tenencia resulten ilegales; o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.
25. Cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad.
26. Causados cuando quien conduzca el vehículo no haya sido autorizado por el asegurado.
27. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
28. Causados cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios, excepto cuando sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el ministerio de transporte.
29. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
30. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.
31. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.
32. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.
31. Allianz no indemnizará ningún daño material o daño personal, costo, gasto o responsabilidad derivada de un evento cibernético, guerra cibernética, tampoco ningún

tipo de perjuicio, pérdida, y/o daño que cause el asegurado o conductor autorizado.

32. Allianz no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

I.III En el amparo de responsabilidad civil contractual.

1. No estará cubierta cualquier responsabilidad de carácter extracontractual.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 023179974 / 39, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 023179974/39, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor cierto de los ingresos dejados de percibir por el menor de edad IHAN BONOMI, con motivo de la ayuda económica que brindada la señora ADRIANA ESCOBAR, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro. Así mismo, se transgrediría el carácter indemnizatorio el reconocimiento de daño moral por sumas que desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Máxime cuando estos perjuicios extrapatrimoniales están excluidos de cobertura.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pétitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Ello por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos dejados de percibir por el menor IHAN BONOMI por motivo de la ayuda económica que le brindaba la señora ADRIANA ESCOBAR. Tampoco procede reconocimiento por daño moral en los montos pretendidos, pues se solicita una suma que supera los montos fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro No. 023179974/39 que hoy nos ocupa sí prestare cobertura para los hechos objeto de este litigio, y se demostrase que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al

cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	120.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

ser interpretado como exculpatario de las pretensiones reclamadas por la demandante, solicito al Honorable Juez que en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso reconocerla oficiosamente en la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Seguro No. No. 023179974/39.
- 1.2. Clausulado general aplicable a la póliza No. No. 023179974/39.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **JOHANA MARCELA ARISMENDY ESCOBAR** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **JOHANA ARISMENDY** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **RANDALL DANIEL ARISMENDY ESCOBAR**, en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. **DANIEL ARISMENDY** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **MARIA JANETH ESCOBAR VELEZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste

el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARIA JANETH ESCOBAR VELEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la empresa **COOTRANSANDINA**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de **COOTRANSANDINA**., podrá ser citado en la dirección electrónica cootransandina@hotmail.com.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **CARLOS ANDRES VERA** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CARLOS VERA** podrá ser citado en la dirección electrónica carlosvera.ramirez@hotmail.com.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 023179974/39.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre Póliza de Seguro 023179974/39. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citado en la CALLE 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camortiz2703@gmail.com

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la firma G Herrera Abogados & Asociados S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. o al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la dirección Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.